

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**AUTO No. **118**

(07 MAY 2019)

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que mediante Radicado No 4120-E2-1445 de enero 21 de 2013, el señor James Aicardo Guerrero Pantoja, solicita ante este Ministerio la sustracción definitiva de áreas de reserva nacional y regional para la operación del proyecto minero el granito, vereda la esperanza, municipio de Cumbitara, departamento de Nariño.

Que mediante Auto No. 235 de junio 27 de 2013, dispuso iniciar el trámite para la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de Pacífico de Ley 2 de 1959, para la ejecución del proyecto minero el Granito, ubicado en la vereda la esperanza, municipio de Cumbitara, departamento de Nariño, según los estudios presentados por el señor James Aicardo Guerrero Pantoja.

Que el concepto Técnico No. 89 de julio 16 de 2014, con el cual se realiza la evaluación técnica de la solicitud de sustracción, se verificaron las condiciones

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

sobre la viabilidad de la solicitud de Sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de Pacífico establecida por la Ley 2 de 1959.

Que mediante Resolución 1362 de 19 de agosto de 2014, se resolvió negar la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de Pacífico de Ley 2 de 1959, para la ejecución del proyecto minero el Granito, ubicado en la vereda la esperanza, municipio de Cumbitara, departamento de Nariño, según los estudios presentados por el señor James Aicardo Guerrero Pantoja.

Que mediante radicado No. 4120-E1-32468 de septiembre 19 de 2014, el señor James Aicardo Guerrero Pantoja, identificado con la cédula de ciudadanía No 98.390.587 de Cali, interpuso recurso de reposición contra la resolución 1326 del 19 de agosto de 2014.

Que mediante Resolución No. 1839 de noviembre 20 de 2014, se resolvió confirmar en su totalidad la Resolución 1362 de 19 de agosto de 2014.

CONSIDERACIONES TECNICAS.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en ejercicio de sus facultades y de conformidad con la solicitud radicada con el No 4120-E2-1445 de enero 21 de 2013, mediante la cual el señor James Aicardo Guerrero Pantoja solicita la sustracción definitiva de áreas de reserva nacional y regional para la operación del proyecto minero el granito, con contrato de concesión CKJ-111, ubicado en la vereda La Esperanza, del municipio de Cumbitara, departamento de Nariño, efectuó visita técnica los días 15, 16, y 17 de julio de 2013.

Que con base en la información recopilada, se emitió Concepto Técnico No. 89 de 14 de julio de 2014, del cual tomamos algunos apartes que establecen lo siguiente:

OBSERVACIONES DE LA VISITA DE CAMPO

" (...)

Se evidencia cambio de uso del suelo relacionado con la construcción de vías de acceso, campamento de trabajadores, área de beneficio, áreas de depósito de materiales inertes, desarenados y clarificador de las aguas residuales y las bocaminas de los túneles denominadas Santa Bárbara 1 y 2. Ver fotografía No. 4 y 5...

(...)

Durante el recorrido se evidencio la construcción reciente de una vía que inicia en la entrada del túnel denominado santa bárbara 2 y que une los puntos donde se localizara los túneles 3 y 4 para la explotación futura de oro. Ver fotografía No.8..."

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

(...)

Durante la visita técnica al área solicitada a sustraer se evidenció que en la Mina el Granito se realizaron actividades, para adelantar las etapas de explotación y beneficio de oro, que generaron cambios de uso del suelo...

(...)

Durante la visita técnica efectuada en las fechas del 15,16 y 17 Julio de 2013, al área solicitada a sustraer, se evidencio que en la Mina el Granito se realizaron actividades para adelantar las etapas de explotación y beneficio de oro, que generaron cambios de uso del suelo...

(...)

En el área donde se identificó la cobertura que se encuentra intervenida se identificó el área de túneles de explotación de oro, las vías y la escombrera de depósito de estériles..."

CONCLUSIONES TÉCNICAS

"(...)

Una vez revisada la información existente y las bases de datos de este Ministerio; se verificó que el área solicitada a sustraer se ubica al interior de la zona de Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2 de 1959, y en la zona denominada Tipo A, Ver Imagen No 1, de acuerdo a la Resolución No 1926 del 30 de Diciembre de 2013 " Por el cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones"...

(...)

De acuerdo al artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se debe adelantar de forma previa antes de realizar actividades de cambio de uso del suelo, por razones de utilidad pública o interés social, la sustracción del Área de Reserva Forestal; en este mismo sentido se pronuncia el artículo 34 de la ley 685 de 2001.

(...)

Una vez revisada la información entregada por parte del peticionario y las consideraciones precedentes, se considera la no viabilidad de sustracción definitiva de un área ubicada en la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959 ubicada en la vereda la Esperanza del municipio de Cumbitara, departamento de Nariño... "

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Que en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"...Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

Que el artículo 209 de la Constitución señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 89 de 16 de julio de 2013**, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, evidenció en las actividades realizadas por el señor **JAMES AICARDO GUERRERO PANTOJA**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 98,390.587, en calidad de representante del Proyecto Minero de explotación aurífera "Mina el Granito" en el Municipio de Cumbitara-Nariño, contrato de concesión No. CKJ-111, hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, por el presunto incumplimiento del Artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 en concordancia con el Artículo 34 de la ley 685 de 2001, al realizar cambio de uso del suelo sin previa sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, declarada mediante Ley 2 de 1959, al construir obras civiles, bocaminas, vías de acceso, campamento de trabajadores, área de beneficio, áreas de depósito de materiales inertes y desarenador entre otras.

Que con base en lo anterior, ésta Dirección, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra **JAMES AICARDO GUERRERO PANTOJA**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 98,390.587, quien presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley, y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el mencionado Decreto, en su artículo 1, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que a su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"... 16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.- Declarar formalmente abierto el expediente SAN 017 y continuar con el trámite administrativo correspondiente.

Artículo 2.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra **JAMES AICARDO GUERRERO PANTOJA**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 98,390.587, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de infracción ambiental, por el presunto incumplimiento al Artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 en concordancia con el Artículo 34 de la ley 685 de 2001, al realizar cambio de uso del suelo sin previa sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, declarada mediante Ley 2 de 1959, al construir obras civiles, bocaminas, vías de acceso, campamento de trabajadores, área de beneficio, áreas de depósito de materiales inertes y desarenador entre otras.

Artículo 3.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JAMES AICARDO GUERRERO PANTOJA**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 98,390.587, en la Carrera 20 No. 19 – 39, Barrio Centro del municipio de Pasto - Nariño (fercom98@hotmail.com), de conformidad de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Parágrafo: El expediente **SAN 017**, estará a disposición del interesado de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 4.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 5.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

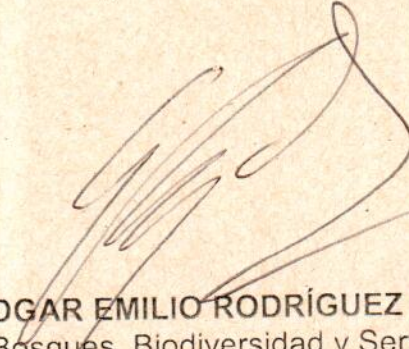
"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Artículo 6.- Comunicar el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 7.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 07 MAY 2019



EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Iván Enrique Rodríguez Nassar / Abogado de la D.B.B.S.E MADS
Revisó: Juan Manuel Pinzón Cáceres / Revisor Jurídico de la DBBSE MADS
Expediente: SAN-017

